

# SÍNTESIS SUP-JDC-406/2024

Actor: Reyes Flores Hurtado Responsable: CNHJ de Morena

Tema: Omisión por parte de la CNHJ de Morena

#### **Antecedentes**

# Proceso insaculación

El veintiuno de febrero, se realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

## Queja partisista

El veintitrés de febrero, presentó por correo electrónico, queja ante la CNHJ contra la legalidad del proceso de designación antes mencionado.

# Juicio ciudadano

El trece de marzo, presentó demanda de juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación anterior.

# Acuerdo de trámite

El catorce siguiente, la responsable emitió el acuerdo de trámite el medio de impugnación, publicó en estrados electrónicos durante 72 horas y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

# Agravio

# Respuesta

El actor refiere que el veintitrés de febrero presentó una queja a efecto de instaurar un procedimiento sancionador electoral, en contra de los órganos partidistas por su exclusión en la designación de las candidaturas al senado de la República por el principio de representación proporcional.

Señala que, no obstante que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso, a la fecha la Comisión de Justicia no ha admitido ni resuelto su queja, de conformidad con los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de esa Comisión.

Así, el actor refiere que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Se considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

A través del escrito recibido el veintiuno de febrero, la Comisión de Justicia informó que dictó acuerdo por el que se declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, al considerar que no cuenta con interés jurídico para controvertir actos relacionados con el referido proceso de insaculación.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

**Conclusión:** lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.



# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-LOS **DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-406/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Reyes Flores Hurtado, impugnando una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja partidista, toda vez que la controversia ha quedado sin materia.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	
I. IMPROCEDENCIA	
V. RESUELVE	
	-
GLOSARIO	

Actor: Reyes Flores Hurtado.

Autoridad responsable o

CNHJ:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Juicio ciudadano o juico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

de la ciudadanía:

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Reglamento:

Reglamento de la CNHJ de Morena

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

#### I. ANTECEDENTES

- **1. Proceso de insaculación partidista.** El veintiuno de febrero<sup>2</sup>, se realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
- **2. Queja partidista.** El veintitrés de febrero, presentó por correo electrónico, queja ante la CNHJ contra la legalidad del proceso de designación antes mencionado.
- **3. Juicio de la ciudadanía.** El trece de marzo, presentó demanda de juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación anterior.
- **3. Acuerdo de trámite.** El catorce siguiente, la responsable emitió el acuerdo de trámite el medio de impugnación, publicó en estrados electrónicos durante 72 horas y ordenó su remisión a esta Sala Superior.
- **4. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-406/2024** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **5. Cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

# II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



resolver una queja relacionada con el registro de candidaturas a senadurías de representación proporcional <sup>3</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

# a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión 2024<sup>4</sup> y las listas de correspondientes.

Lo anterior, porque considera que se afectaron seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial de quienes realizaron su registro como aspirantes a los cargos, lo cual lesiona la vida democrática del partido, al permitirse la participación de militantes y personas externas que no realizaron su registro como aspirantes; por la ilegal e injusta eliminación en los procesos de insaculación de la militancia adscrita y en observancia a una acción afirmativa para personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

# b. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

### SUP-JDC-406/2024

## c. Justificación

# 1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derechoque produce el cambio de situación jurídica<sup>5</sup>.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



En este marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.

# 2. Caso Concreto

En el caso, el actor reclama la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación 2024, para la definición de las candidaturas para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, así como la emisión de los listados de las fórmulas preseleccionadas para el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, promovió el presente medio, ya que la Comisión de Justicia había sido omisa en dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó desde el veintitrés de febrero, sin que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio se hubiera dictado el respectivo acuerdo de admisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, a través del escrito recibido el veintiuno de febrero en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, la Comisión de Justicia informó que el dieciocho de marzo dictó acuerdo por el que se declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, al considerar que no cuenta con interés jurídico para controvertir actos relacionados con el proceso de insaculación 2024, para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Dicha determinación fue notificada al actor el diecinueve siguiente, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, la

SUP-JDC-406/2024

cual coincide con la proporcionada en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, si en el caso concreto la demanda se presentó el trece de marzo del presente año y el acuerdo de desechamiento fue emitido por la Comisión de Justicia el dieciocho siguiente, y notificado al actor inmediato diecinueve, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Conclusión

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-JDC-205/2024, SUP-JDC-118/2024 y SUP-JDC-272/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

**IV. RESUELVE** 

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

6

## SUP-JDC-406/2024



Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.